

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: VEBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DTE: TATIANA ORIBIO BALLESTEROS C.C. 31.575.
DDO: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA NIT.
900.159.108-5
RAD: 76001 31 03 003-2017-00154-00**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2.021

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del numeral séptimo del auto del 13 de febrero de 2020, que negó la exoneración de la sanción impuesta al representante legal de la demandada **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA**, por inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 17 de julio de 2018. (ART.318 INC.3) (ED. C1. NM.3 FL.390-391 Y EF. FL.951), Adicionalmente se solicitó la entrega del título de depósito judicial No. 469030002243194 por valor de \$ 1.499.753=, solicitud que resulta improcedente dado que no está autorizado en el poder para recibir. (ED. C 3Y4 NM.1 FL.10). (ED. C1. NM. FL. 257-258 Y EF. 856 VTO).

Aduce el recurrente, que la inasistencia del citado a la audiencia de fallo que para este caso es **JUAN CARLOS CAMACHO QUITIÁN** identificado con C.C. 79.638.954 en calidad de liquidador de la sociedad demandada, se debe a que con anterioridad para ese mismo día y hora había sido convocado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín. (ED. C5. NM.1 FL.23-24 Y EF. 11-12), concediendo poder ante notario público el 28 de junio de 2018 al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA** para que lo representara en audiencia del 17 de julio de 2018 en este proceso. (ED. C5. NM.1 FL.20-22 Y EF. FL.9-10).

A su vez, informó que el apoderado designado por el liquidador en razón de una calamidad médica presentada y una incapacidad de cuatro (4) días desde el 14 de julio hasta el 17 de julio de 2018 fecha de la audiencia, no logró asistir a dicha diligencia, con la imposibilidad de que el liquidador de la demandada nombrara

otro abogado de confianza al enterarse de lo sucedido con poco tiempo de antelación para realizarse la audiencia.

Afirmó el apoderado judicial de la parte demandada que se encuentra ante un caso de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que para el citado a la audiencia le era imposible prever lo ocurrido a su apoderado. (ART.372 NM.3 INC.3).

Con base a lo anterior solicitó, reponer para revocar el auto atacado en su numeral séptimo del del 13 de febrero de 2020 (ED. C1. NM.3 FL.390-391 Y EF. FL.951),

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, basta considerar que se cumplen los presupuestos del art. 372 numeral 3, "**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*"

Lo anterior, se debe a que la justificación de inasistencia se presentó de manera oportuna el día 23 de julio de 2018, es decir dentro de los tres (3) días hábiles después de verificada la audiencia, que vencían el día lunes 23 de julio de 2018, teniendo en cuenta que esta se realizó el día martes 17 de julio de 2018, y se logró comprobar la incapacidad médica expedida al apoderado judicial que lo representaría en el caso. (ED. C5. NM.1 FL.5-7).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral séptimo de la parte resolutive del auto del 13 de febrero de 2020 (ED. C.1 NM.3 FL.390-391 Y EF. FL.951). Consecuentemente se exonera de sanción a **JUAN CARLOS CAMACHO QUITIÁN** identificado con C.C. 79.638.954, en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad demandada **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.159.108-5 por su inasistencia a la audiencia inicial.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud del título, se procederá primero a la compensación de deudas ordenada en auto del 13 de febrero de 2020. (ED. C1. NM.3 FL.390-391 Y EF. FL.951).

TERCERO: NEGAR la entrega del título al solicitante puesto que no está autorizado en el poder para recibir. (ED. C1. NM. FL. 257-258 Y EF. 856 VTO).

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2017-00154-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6fad3d14f2e8dc176ca17c3ac506d653bcfa48da2678aab7989f183012a
cc3**

Documento generado en 20/04/2021 04:11:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**